



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA DISTRITO VIII TARIMBARO

**DIP. ATONIO DE JESUS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P r e s e n t e.-**

BALTAZAR GAONA GARCIA, diputado por el Partido del Trabajo e integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en el artículo 36 fracción II, de la Constitución política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo ante esta tribuna a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los capítulos V y VI al Título Cuarto del Código Penal del Estado de Michoacán, así mismo derogando los artículos 165, 167 y 168 de ese mismo código con la finalidad de tipificar el delito de pederastia, motivándolo en la siguiente:

1

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se considera abuso sexual infantil o pederastia a toda conducta en la que un menor es utilizado como objeto sexual por parte de otra persona, con la que mantiene una relación de desigualdad, el abuso sexual constituye una experiencia traumática y es vivido por la víctima como un atentado contra su integridad física y psicológica, por lo que constituye una forma más de victimización en la infancia, así como en su vida sexual.

En su mayoría, los abusadores son varones (entre un 80 y un 95% de los casos) heterosexuales que utilizan la confianza, la familiaridad, el engaño y la sorpresa, como estrategias más frecuentes para someter a la víctima. La media de edad de la víctima ronda entre los 8 y 12 años (edades en las que se producen un tercio de todas las agresiones sexuales). Las niñas sufren abusos 3 veces mayor que los niños.



DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA

DISTRITO VIII TARIMBARO

Los abusos a menores de edad se dan en todas las clases sociales, ambientes culturales o razas; así como, en todos los ámbitos sociales, aunque la mayor parte ocurre en el interior de los hogares y se presentan habitualmente en forma de tocamientos por parte del padre, los hermanos, el abuelo o con personas que tienen mando sobre el menor como profesores o como es sabido, clérigos o ministros de alguna religión (las víctimas suelen ser, en este ámbito, mayoritariamente niñas). Si a estos se añaden personas que proceden del círculo de amistades del menor y distintos tipos de conocidos, el total constituye entre el 65-85% de los agresores. Los agresores completamente desconocidos constituyen la cuarta parte de los casos y, normalmente, ejercen actos de exhibicionismo; sus víctimas son chicos y chicas con la misma frecuencia.

El Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas reconoció que el Vaticano ha encubierto violaciones y le dio una lista de recomendaciones para acabar con esa práctica y castigar a los responsables, es por ello que, para asegurar justicia a las víctimas de abuso sexual por parte de sacerdotes, la ONU recomienda modificaciones a la Ley de Derecho Canónico, que afectados y testigos no estén obligados al silencio y que la Iglesia entregue la información que posee.

2

Además de los abusos sexuales cometidos por integrantes del clero, el Comité tocó otros temas que actualmente son una práctica común, como es el caso del abuso a menores haciendo uso de la “autoridad moral” que ejerce sobre aquel un adulto y atentando contra los Derechos de los niños y las niñas, es por esa razón que emitió otras recomendaciones a favor de la infancia.

México ocupa el primer lugar en la comisión del delito de pederastia, es por esa razón que a nivel federal se aumentó el catálogo de delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, contemplando así el delito de pederastia.

En el artículo 19 de la Constitución Federal está contemplada la prisión preventiva oficiosa, en el caso del libre desarrollo de la personalidad, a su vez el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 167, fracción IX, se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal.... Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad, Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad, previsto en el artículo 221; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad y **Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis**; en razón de lo anterior



DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA DISTRITO VIII TARIMBARO

se hace imperante que en nuestra legislación penal local se contemple el delito de pederastia dado que actualmente no podría tipificarse esa acción por parte de un sujeto activo que realice conductas atípicas en contra de un menor que se pudiera encuadrar en la pederastia y menos considerarse como delito grave.

Todo lo anterior debe de estar siempre legislado preponderando el interés superior del menor pues es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previsto en el artículo 4° Constitucional, así como en el tratado internacional de la Convención Americana.

A su vez, el Tribunal de la Corte Interamericana ha señalado que “el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”. Precisamente, y haciendo conexión con el aspecto siguiente, es en el marco del cumplimiento de dicho deber adicional respecto a los derechos de la niñez y adolescencia, que el Estado deberá tener como criterio para la toma de sus medidas de protección, positivas y negativas, el denominado “interés superior del niño”.

3

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. - Se adicionan los capítulos V y VI al Título Cuarto del Código Penal del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

TITULO CUARTO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

...

CAPITULO V PEDERASTIA

ARTÍCULO 163 BIS. - PEDERASTIA



A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, se le impondrá una pena de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil ochocientos cincuenta unidades de medida y actualización.

La misma pena aplicará a quien cometa la conducta descrita en el párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder del tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Artículo 163 Ter.- Para determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

CAPITULO VI AGRAVANTES COMUNES A LOS DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Artículo 163 Quarter. – Agravantes

Se incrementarán en una tercera parte las penas correspondientes a los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cuando:



DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA DISTRITO VIII TARIMBARO

- I. El sujeto pasivo sea una persona menor de doce años;
- II. El sujeto pasivo sea descendiente o pariente consanguíneo hasta en cuarto grado del sujeto activo;
- III. El sujeto activo tenga la patria potestad, tutela o custodia del sujeto pasivo;
- IV. El sujeto activo se aproveche de los lazos afectivos, de confianza, de sumisión o de respeto para cometer el delito;
- V. El sujeto activo cometa algún delito contra el desarrollo de la personalidad sobre el mismo sujeto pasivo en más de una ocasión y;
- VI. El sujeto activo utilice la violencia física o psicológica para cometer el delito.

...

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan los artículos 165, 167 y 168 del Código Penal del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

5

Artículo 165. Se deroga

Artículo 167. Se deroga

Artículo 168. Se deroga

TRANSITORIOS

Único. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 11 once días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

Diputado Baltazar Gaona García